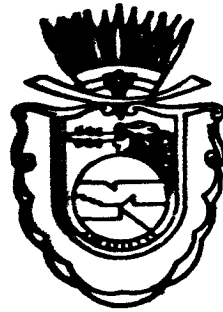


PERIODICO



OFICIAL

Organo del Gobierno del Estado de Guerrero

Registrado como artículo de 2a. clase, el 17 de enero de 1922.

Responsable: SECRETARIA DE GOBIERNO	Chilpancingo, Gro. Martes 25 de Diciembre de 1984.	AÑO LXV NUMERO 103
---	--	------------------------------

Poder Ejecutivo

Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

Secretario de Gobierno,
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

Secretario de Administración y Servicios,
LIC. FAUSTO JIMENEZ RAMOS.

Secretario de Finanzas,
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS.

Poder Legislativo

Presidente del Congreso del Estado,
DIP. LADISLAO SOTELO BELLO.

Poder Judicial

Presidente del Tribunal Superior de Justicia,
LIC. HUGO PEREZ BAUTISTA.

CONTENIDO:

Decreto número 123 que reforma la
Ley de Hacienda del Estado.

Decreto número 125 que reforma la
Ley de Hacienda Municipal.

Ley número 121 de Ingresos del Estado.

Ley número 124 que Establece las Bases,
Montos y Plazos para el Pago de las
Participaciones Federales a los Municipios
del Estado.

EL C. PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN CUMPLIMIENTO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que la Secretaría de la Quincuagésima Primera Legislatura del Estado comunicó a este Ejecutivo de mi cargo, lo siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO - DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 125.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 28 fracciones I y XIII- y 31 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal No. 677, para quedar como sigue:

ARTICULO 28.- Para los efectos de esta sección se entiende por adquisición la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda

clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

XIII.- La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTICULO 34.- No se causa el impuesto en los siguientes casos:

I.- En las adquisiciones de bienes que hagan la Federación, los Estados, el D.F., y los Municipios para formar parte del dominio público; así como, los Estados Extranjeros en caso de reciprocidad.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE

C. LADISLAO SOTELO BELLO.

DIPUTADO SECRETARIO

PROFRA. MA. TERESA BERNAL
CASTAÑON.

DIPUTADO SECRETARIO

PROFR. JAVIER PEREZ VILLANUEVA.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo a los veintidos días del --
mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.